

Doctora

NATALIA ANDREA GUARIN

**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.
Demandado:	CSI INGENIERÍA S.A.S. Y SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA.
Radicado:	110014003086-2019-00036-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.720.576 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador *ad litem* de la demandada SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 19 de enero de 2019, a fin de que sean analizadas los argumentos que paso a exponer.

1. OPORTUNIDAD

Dispuso el inciso 2º del artículo 430 del C.G del P. que el mecanismo procedente a fin de atacar la falta de requisitos formales del título valor base del proceso ejecutivo es el recurso de reposición, el cual en los términos de la misma codificación debe ser presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto a recurrir; pues bien, siendo que la notificación del mismo al suscrito curador se perfeccionó el 21 de septiembre del año en curso (ello en atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020) se tiene que el presente escrito resulta oportuno.

2. PROVIDENCIA ATACADA

Dispuso el Juzgado por medio de providencia del 19 de enero del 2019, librar mandamiento de pago en contra de la demandada SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA con base en el pagaré No. 1166 al estimar que dicho título prestaba mérito ejecutivo entre otras por cumplir los requisitos de ser claro, expreso, actualmente exigible y haber provenido de la deudora. No obstante lo anterior, considera el suscrito que dichos elementos básicos no se hallan configurados respecto de la demandada SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA tal como se pasará a exponer en el acápite siguiente.

3. ERROR COMETIDO POR EL DESPACHO

Estableció de forma general el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresas, exigibles y que consten en **documentos provenientes del deudor**.

El aparte antes resaltado reviste importancia en tanto, en términos generales, los títulos valores son la expresión de voluntad del creador de obligarse, de allí que estos instrumentos sirvan para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; ahora bien, es evidente que en el caso objeto de estudio la demandada SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA no impuso en el título valor arrimado para cobro, voluntad de obligarse al pago pretendido, pues tal como se extrae de dicho documento, aunque fue signado por aquella, de dicha firma no se extrae su voluntad de comprometerse en nombre propio con el deudor, pues si se aprecia el pagaré en cuestión, es claro que esta se dispuso a firmar el aparte correspondiente a la firma del representante legal de la deudora sociedad, más nunca como deudora solidaria (en nombre propio como persona natural) de CSI INGENIERÍA S.A.S. con lo cual es evidente de la literalidad del documento arrimado que la pretensión de pago no puede ni debe dirigirse contra SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA.

Sobre la misma situación considérese que tal como fue indicado por la apoderada del ejecutante, el título valor fue diligenciado en blanco y los espacios de estos fueron diligenciados por el acreedor, no obstante de la autorización vertida en el pagaré y acorde con la naturaleza del título no le era viable a la tenedora adicionar un deudor que no manifestó su voluntad expresa de obligarse en nombre propio por lo que mal haría el Juzgado en mantener la orden de pago en contra de la demandada VELASQUEZ HERRERA.

Habida cuenta de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar la falta de prosperidad de las pretensiones en contra de la señora SANDRA YAMILE VELÁSQUEZ HERRERA y en su lugar revocar el auto por medio del cual su Despacho libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de esta, por no estar acreditarse en suficiencia la voluntad de la demandada de obligarse en los términos requeridos para que proceda la orden de apremio aquí perseguida.

Cordialmente;



HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN
C.C. No. 1.020.720.576 de Bogotá D.C.
T.P. No. 189.431 del C.S de la J.